



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 229

Circular núm. 130.

De conformidad con lo prevenido por Real orden de 11 del corriente, he acordado se inserte á continuacion el pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta del suministro de las casas de correccion de mugeres, debiendo verificarse el remate en este Gobierno de provincia, á la una del dia 14 de Abril próximo, segun se determina en la regla 19. Zaragoza 18 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION DE CORRECCION.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion de mugeres, existentes en Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Madrid Santiponce (en la provincia de Sevilla) Valencia, Valladolid, Zaragoza, y en Palma de Mallorca.

1.ª La contrata empezará á regir desde el dia 10 de Mayo de 1852, y terminará en fin de Julio de 1854.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, segun lo acuerde la junta económica respectiva de presidios, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todas las penadas de cada casa de correccion, no siendo de abono las que entreguen sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Domingo, Martes y Jueves. = Por plaza. Tres onzas de arroz. = Tres id. de garbanzos = Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando. = Una libra de leña.

Por cada 50 plazas. Cinco cuarterones de sal. = Media libra de pimenton = Seis cabezas de ajos.

Lunes y Viernes = Por plaza. Tres onzas de garbanzos. = Tres id. de judias = Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando = Una libra de leña.

Por cada 50 plazas. Cinco cuarterones de sal. = Media libra de pimenton. = Seis cabezas de ajos.

Miércoles y Sábado = Por plaza. Dos y media onzas de garbanzos = Ocho id. de patatas. = Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando. = Una libra de leña.

Por cada 50 plazas. Cinco cuarterones de sal. = Media libra de pimenton = Seis cabezas de ajos.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de las penadas existentes, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. El alimento y medicinas para las enfermas, así como el combustible necesario para el condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta

ha de hacerse previamente un depósito de cuatro mil reales en metálico ó de catorce mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, si la proposicion se limita á una sola casa de correccion, ó de cuarenta mil en metálico, ó de ciento cuarenta mil en los expresados títulos si las comprende todas.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en el Banco Español de San Fernando, y en las provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique que ha prestado la fianza de que se trata en la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista, la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de raciones dentro de la misma casa de correccion.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiera alguna casa de correccion se considerará respecto de ella finalizada la contrata.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. En las casas de correccion que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de la casa de correccion de ó el de todas las casas de correccion, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de dicho ramo, y aprobado por S. M., por el precio de maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.ª

14. El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y tres maravedís cada racion, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

15. Toda proposición que no se halle redactada en los términos que marca la condición 13, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposición.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de una casa de corrección determinada, ó bien para todas ellas; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general.

17. Si algun licitador hiciera proposición parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará con separación otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposición.

19. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de provincia donde existen las casas de corrección el 14 de Abril próximo. En Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante los Directores de Corrección y Contabilidad, y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vicepresidente del Consejo provincial. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de Corrección ó por los Gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan sus nombres y domicilio; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Dirección de Corrección; con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remisión de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M. recaiga Real resolución, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Dirección de Contabilidad especial de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda; y después de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignado la conformidad el contratista, para que en su vista expida la Dirección de Contabilidad el oportuno libramiento.

21. El contratista perderá el depósito si no cumple con la obligación contraída.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedase descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

23. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Corrección y Contabilidad especial.

Madrid 17 de Marzo de 1852 =El Director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Corrección

Aclaracion á la condición 2.a del pliego de condi-

ciones publicado en la Gaceta del 14, 15 y 16 del actual, relativo á la subasta que debe celebrarse para el suministro de las casas de Corrección de mugeres.

» El pan de que trata dicha condición 2.a, será de una y media libra por plaza é igual al que coma el confinado, y como constituye parte de la racion, entra en el precio de los 43 maravedises indicados en la condición 14 del citado pliego.»

Madrid 17 de Marzo de 1852 =El Director, Carlos de Espinola.

Número 230.

Circular núm. 131.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 22 de Marzo de 1852 —Juan de Lara.

Rafael Ferrer, desertor del regimiento infanteria de Zamora, natural de Palma, de estatura 5 pies 5 lineas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada.

Juan Sediles, id. del cuerpo de artilleria, natural de Calatayud, de 19 años de edad, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color bueno.

Juan Cruz Ledesma, id. del regimiento caballeria de Santiago, natural de Lituénigo, de 18 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, color bueno.

Casimiro Borroy, id. id., natural de Quinto, de 22 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 lineas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno.

Marcelino Roda, id. del regimiento infanteria de Zaragoza, natural de Huclamo, de 29 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 lineas, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, color moreno.

Los reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Mariano Gimenez, vecino de Lérida, gitano, de 22 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos negros, cara larga, color moreno, nariz gorda, barba cerrada, lleva sotabarba y viste pantalon y chaleco de pana negro y gorra ó cachucha de lo mismo, como los gitanos.

Aguada Gimenez, edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara redonda, color moreno bajo ó descolorido, nariz regular, viste como las gitanas.

Los reclama el Juez de 1.a instancia de Lérida.

Núm. 231.

Circular núm. 132.

Desde el momento en que me encargué del Gobierno civil de la provincia fue mi primer cuidado enterarme de los medios con que la misma contaba para las obras de fomento y de interes general.

Escasas son en verdad las cantidades detalladas en el presupuesto provincial para obras públicas, porque absorven la mayor parte el reintegro anual que se está haciendo al contratista de la carretera de Navarra.

Pero escigua como es la cantidad consignada para auxiliar la construccion de caminos vecinales, he acordado que se invierta inmediatamente en los que ofrezca mayor importancia. Las obras de caminos son las mas interesantes para los pueblos: ellas valen tanto como un aumento de precio en los artículos de su produccion por la disminucion de los portes, facilitan las comunicaciones, son en fin las arterias por donde circula la vida del comercio y de la industria. Todos los esfuerzos que los pueblos hagan para mejorar sus caminos vecinales les han de ser recompensados con usura por los beneficios que la propiedad alcanza y serán para mí muy gratas y obtendrán todo su apoyo las solicitudes que se hagan con este objeto, ya aumentando las prestaciones, ya arbitrando los recursos que una administracion celosa é ilustrada, siempre tiene á su disposicion.

Por mi parte teniendo presente la afluencia de trabajadores que acude á la capital, atendida á la mayor importancia de esta, considerando que uno de los caminos vecinales de mas interes para la provincia es el que por Villamayor, Perdiguera y Lecinena conduce á Monzon y Barbastro y vistas asimismo las solicitudes que

por varios Ayuntamientos se me han dirigido en demanda de algun auxilio para sus respectivos caminos vecinales, he resuelto que los sesenta mil rs. consignados en el presupuesto provincial de este año para auxiliar dichas obras se distribuyan en la forma siguiente.

Al Ayuntamiento de Zaragoza, como recompensa de sus esfuerzos para mejorar tanto los caminos de su demarcacion como los paseos públicos y á fin de que pueda proporcionar trabajo á los jornaleros pobres. 15.000

Para auxiliar las prestaciones ofrecidas por Villamayor, Perdiguera y Lecinena, y dar impulso al camino vecinal de primer orden que conduce á Monzon y Barbastro. 30.000

Al Ayuntamiento de Caspe, para el camino que conduce á Bujaraloz. 10.000

Total. 55.000

Restan 5.000 rs. que no han sido aplicados por no haberse hecho efectiva toda la cantidad en la Depositaria de fondos provinciales.

Estos auxilios servirán de estímulo á los demas Ayuntamientos que en los años sucesivos, aspiren á obtenerlos para sus vias vecinales de primer orden y que los obtendrán seguramente si por su parte hacen eficaces esfuerzos con sus propios recursos para mejorar sus medios de transporte.

Zaragoza 22 Marzo 1852.—Juan de Lara.

Núm 232.

Circular núm 133.

Estando prevenido en el párrafo 6.º artículo 7 del Real decreto de 24 de Julio de 1848, que los Subdelegados de Sanidad presenten en este Gobierno de provincia en los meses de Enero y Julio de cada año, relacion nominal de los profesores de la ciencia de curar que residan en sus distritos respectivos; á fin de que dichos funcionarios puedan cumplir con esactitud la citada disposicion, prevengo á los facultativos de esta ciudad y pueblos del distrito pasen inmediatamente al Subdelegado correspondiente, si ya no lo hubiesen hecho, una nota en la que expresen su clase, nombre, apellido, calle y número de la casa en que habitan, cuidando de verificarlo igualmente siempre que muden de domicilio. Asimismo presentarán á los mismos Subdelegados los títulos que les autoriza para ejercer la profesion todos aquellos que se establezcan nuevamente, ó no hubiesen cumplido esta disposicion anteriormente segun se determina en la regla 5.ª del mencionado decreto. Zaragoza 20 de Marzo 1852.—Juan de Lara.

Núm 233

Circular núm. 134.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 11 del corriente, aparece inserto el Real decreto que sigue.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha presentado Mi Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar las disposiciones del decreto de 7 de Febrero de 1849, relativas á la censura de las composiciones dramáticas, He venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la censura moral y política de las producciones dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real orden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 3.º Los censores se entenderán directamente

en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Cuando los autores dramáticos, ó las empresas teatrales en su caso, hayan de someter á la censura una produccion cualquiera, remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 5.º No deberá exceder de un mes, contado desde el día de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 6.º En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales el autor ó empresario no se conformaren, podrá el interesado apelar de este primer fallo á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 7.º Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 8.º En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el secretario, en el cual habrá de constar por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 9.º Los Gobernadores de las demas provincias, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno para que este acuerde lo que mas convenga.

Art. 11. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones escénicas de los teatros, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ni al decoro público. Para ello, habiéndose suprimido en estos espectáculos la presidencia que ocupaba siempre uno de los palcos, al cual asistia el censor, cuyo beneficio ha refluído en favor de las empresas, tendrán estas la obligacion de remitir todos los días de funcion á la Junta de censores un asiento de los de primera clase que hubiere en sus respectivos teatros.

Art. 12. Quedan derogadas todas las demas disposiciones que se hubiesen dictado hasta aqui para la censura moral y política de las producciones dramáticas á que se refiere este decreto, y no estuvieren conformes con las que por el mismo se establecen.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta para conocimiento de los alcaldes de esta provincia y cumplimiento en la parte que les corresponde, segun los artículos 9 y 10 de dicho Real decreto. Zaragoza 22 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.

Continúa la lista de suscritores para la fundacion del Hospital de la Princesa.

SUSCRICION GENERAL.	<i>Rs. vn m.</i>
D. Juan Luesma estanquero de Zaragoza.	6
Joaquin Mairal de id.	10
Felipe Cabiedes id.	19
Fidela Garin id.	2
Antigao Monforte, alcalde de Lazaida	10
José Guillen regidor id.	4
Felipe Cruz id. id.	6
Vicente Linares id. id.	4
José Lierte Srio. del ayunt.º id.	10
Joaquin Broto de Zaragoza.	20
Ramon Fernandez Reina, id.	10
Lucas Gállego id.	4
Ignacio Bruné id.	4
Agustín Adellac id.	20
Mariano Broto id.	20
Manuel Calaorra id.	12
José María de Latorre id.	50
Joaquin Gimenez de Embun id.	19
Ramon Casaus id.	8
Basilio Goma id.	8
Señora viuda de Rafael Arbues, de Ruesta.	20
Francisco Arbues id.	8
Antonio Aseaso id.	6
Gaspar Aseaso id.	4
D.ª Guadalupe de Esmir Zarag.ª	40
Gaspar Rubio id.	12
Antonio Fatas, alcalde Cuarte.	4
El maestro Secretario id.	6
D. Antonio Ballesteros y Gonzalez de Zaragoza.	40
D. Francisco Fernandez, de Bubberca	1,17
Felipe Garcia Serrano.	8
Mariano Garcia Serrano.	6
Cárlos Marqués	4
Bernardo Lamana.	2
Justo Perez	2
Ubaldo Gonzalo.	2
Pascual Cabronero	2
Carlos Yaque.	2
Manuel Garcia.	2
Benita Egea.	1
José Molina.	1
Santiago Borque.	1
Mateo Callejas.	1
Cayetano del Molino	1
Francisco Sauco.	1
Antonia Perez.	1
Gregorio Perez Vicioso.	1
Antonio Molina.	1
Andres Franco.	1
Martina Sofa.	1
Isidro del Castillo.	1
Mariano San Clemente, de Pastriz	20
Felipe Uguet.	10
Francisco Lizabe.	5
Benito Latorre, Srio. del ayunt.º	4
Pedro Martinez.	5
Ventura Castellanos.	4
Mariano Estreme.	4
Silverio Larrotiz.	4
Angel Valero, de Epila.	40
Fernando Alejandro.	4
Andres Ejea.	4
Hario Ejea.	4
Fernando de Torres.	4
Manuel Lopez.	4
Benito Garcia.	4

Frontonio Ondiviela	4
Martin Llanas	4
Bernardo Cazaña	4
Mariano Sobrevilla Lopez	4
Marcos Cortés.	4
Pedro Bernad Filera.	4
Mariano Sobrevilla Remiro.	4
José Lopez Aznar.	4
Severino Marquina.	4
Estanislao Fuentes, alcalde de Uncastillo	20
Martin Quintana, escribano.	10
Joaquin Navarro, maestro elemental.	8
Ipólito Fuertes, hacendado.	8
Francisco Pueyo id.	6
Mariano Gimenez, regidor.	10
Julian Biota, hacendado	3
Ignacio Garcés, sindico.	12
Felipe Gay, regidor.	2
Severino Gil, abogado.	10
Pascual Añaños, hacendado.	10
Francisco de Gállego id.	8
Pantaleon Rived regidor.	2
Mariano Monguilan id.	16
Viuda de Francisco Gimenez.	10
Miguel Artal.	1
Viuda de Rafael Pes.	1,30
Ignacio Gimenez.	1
Valero Gimenez.	2
Miguel Laborda.	32
Celestina Lasala.	1
Francisco Gimenez Lario.	2
Valero Catalan.	1
Domingo Garin.	1
Mariano Alvarez, de Sobradiel.	12
Joaquin Cortade.	12
Cenon Latas	1
Miguel Logroño.	16
Luis Maella.	4
Eugenio Conchillos.	1
Francisco Barrera.	16
José Belasque.	16
José Aguin.	16
Miguel Lafora.	1
Juana Artiaga.	16
Martin Albarez.	2
Antonio Cunchillos.	16
Viuda de Romualdo Alvarez.	16
Pedro Antonio Ezquerria.	16
Bernardo Botella.	3
Pedro José Muro.	16
Manuel Sierra.	1
Francisco Lison.	24
Manuel Aguin.	1
Miguel Bermejo.	4
Jorge Perez.	1
Blas Genzor.	16
Mariano Novales.	2
Vicente Perez	4
Manuel Agens.	16
Vicenta Garcia.	2
Santos Valero, de Mainar	4
Miguel Domingo.	4
Matias Marin	4
Miguel Esteban.	4
Paulino Perez.	4
Manuel Ortiz, Alcalde de Villanueva de Gállego.	4
Teniente alcalde Pascual Monfortes id.	4
Secretario de ayuntamiento D. Alejandro del Plano.	4
El ministro inferior Gaspar Gracia.	1

Juan Sabate, propietario.	4
Josefa Carrascull.	4
Hilario Osanz, cirujano.	2
Fernando Lopez, médico.	2
Gregorio Baudin.	1
Francisco Gil.	16
Pablo Polo, alcalde de Cabofuente	2
Julian Polo, regidor 1.º	1
Vicente Mateo id. 2.º	1
Joaquin Palacios, procurador sindico.	1
Pedro Gonzalez, Srio. y Mtro.	4
Vicente Polo.	4
Juan Nieto.	1,16
Antonio Polo.	1,16
Antonio Perez.	1
Miguel Polo.	1
Ramon Nieto.	1
Antonio Martinez.	1
Matias Merida.	1
Ramon Mateo.	1
Antonio Merida	1
Antonio Gotor.	1
Pascual Benito, guarda de monte.	1
Mariano Mateo.	1
Tomas Mateo.	1
Antonio Rodriguez.	17
Agustin Perez.	17
Pedro Lanero	17
Marcos Silvestre.	17
Valero Merida.	17
El pueblo en comun.	12,19
<i>Suma.</i>	<i>8893, 1</i>

SUSCRICION ESPECIAL.	<i>Rs. vn.</i>
Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.	50
El Sr. Juez de 1ª instancia y demas individuos del Juzgado de Ejea de los Caballeros.	114
Ayuntamiento de Tauste.	100
Id. de Bubberca.	40
Id. y vecinos de Nuez.	51,33
Ayuntamiento de Pastriz.	60
Id. de Jaulin.	20
Id. de Epila.	40
Juzgado de Pina.	63
Ayuntamiento de Uncastillo.	160
Id. de Alfamen.	78
Id. de Alforque y su secretario.	20
La compañía dramática del teatro de Zaragoza, en union del Sr. Laschott, inventor de los cuadros disolventes por la 3ª parte del producto liquido que resultó en la funcion del 20 del corriente.	37, 6
Los empleados de las fábricas de Remolinos, Comandante y cabos del resguardo segun nota número 5.	136
Ayuntamiento de Ruesta.	40
Ayuntamiento de Cuarte.	30
Ayuntamiento de Sobradiel.	20
Ayuntamiento de Mainar.	20
Id. de Villanueva de Gállego.	50
<i>Suma.</i>	<i>14.888, 1</i>

Zaragoza 23 de Marzo de 1852.—
Juan de Lara.